



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-14/2026

PARTE ACTORA:

ANA LENIS RESÉNDIZ JAVIER Y
FRANCISCO CARMONA SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:

LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** -en la materia de controversia- el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE-JEC-027/2025, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido el veintitrés de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE-JEC-027/2025
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Presidenta municipal	Ana Lenis Reséndiz Javier, presidenta municipal del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Sentencia	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veintisiete de enero en el juicio TEE-JEC-027/2025
Síndico	Wilber Ramírez Rodríguez, síndico procurador del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero y parte actora en el juicio TEE-JEC-027/2025
Tesorero	Francisco Carmona Soriano, tesorero municipal del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El veintisiete de enero, el Tribunal local dictó sentencia en que condenó al ayuntamiento al pago de diversas remuneraciones a favor del síndico -parte actora en el juicio de origen-, así como al cumplimiento de acciones relacionadas con las convocatorias a sesiones de cabildo, entre otras cuestiones.

2. Acciones en cumplimiento. A partir del cinco de febrero, el ayuntamiento presentó documentales y exhibió diversos cheques a fin de cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia. Con ello, el Tribunal local dio vista al síndico, quien realizó diversas manifestaciones que consideró oportunas y pidió a la responsable se requiriera al ayuntamiento que cumpliera a cabalidad la sentencia.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de marzo, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia en algunos aspectos y por incumplida por cuanto a la falta de respuesta a un oficio del síndico; por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia e impuso una amonestación pública a la parte actora.

4. Demanda. Inconformes con esa determinación, el seis de abril, la parte actora presentó demanda de juicio general ante el



Tribunal local. Una vez que se recibió en esta Sala, propició la integración del juicio SCM-JG-14-2026.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por la parte actora quienes, por propio derecho y ostentándose como presidenta municipal y tesorero del ayuntamiento, respectivamente, acuden a controvertir un acuerdo plenario en que se les impuso una amonestación pública. Lo anterior, por tratarse de un supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad -Guerrero- que corresponde a esta circunscripción plurinominal. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito

² Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

En su informe circunstanciado el Tribunal local hizo valer como causa de improcedencia la falta de legitimación activa de quienes integran la parte actora, toda vez que, en su decir, pretenden comparecer en representación de la autoridad que fungió como responsable en el juicio de origen.

El Tribunal local **no tiene razón**, en primer lugar, porque la parte actora acude por propio derecho y en calidad de presidenta municipal y tesorero del ayuntamiento, no así en representación del mismo.

Por otro lado, si bien por regla general las autoridades que fungieron como responsables no cuentan con legitimación para promover medios de impugnación -como lo señala el Tribunal local- lo cierto es, que la parte actora (como parte de la autoridad responsable en el juicio de origen) se encuentra en un supuesto de excepción.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que conforme a los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de medios, una demanda será improcedente cuando quien promueva carezca de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido, generalmente carecen de



legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de medios³.

No obstante, la Sala Superior ha reconocido la posible impugnación de autoridades u órganos responsables cuando las resoluciones les perjudiquen en función de que las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁴ o como cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor⁵, vislumbrándose la trascendencia al debido proceso.

En esas condiciones, en el presente caso, la parte actora cuenta con legitimación, debido a que en el acuerdo impugnado se le impuso una amonestación pública, pues en consideración del Tribunal local incumplieron con un mandato de la sentencia.

Lo anterior es relevante, ya que dicha determinación conlleva un impacto reputacional negativo, lo que afecta el ámbito individual de quienes integran la parte actora.

En consecuencia, se estima que aun cuando quienes integran la parte actora fungieron como autoridad responsable en la instancia previa -como parte del ayuntamiento demandado en la instancia local- se les debe reconocer legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la amonestación impuesta en el acuerdo, incide directamente en su

³ Dicho criterio se encuentra contenido- en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁴ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁵ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

esfera jurídica individual.

TERCERA. Procedencia del medio de impugnación

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quienes integran la parte actora, se identificó el acto impugnado, se expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno ya que la resolución impugnada fue notificada⁶ a la parte actora el veinticuatro de marzo, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del veinticinco de marzo al seis de abril⁷, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación en términos de lo explicado en la razón y fundamento anterior; además tiene interés jurídico al estimar

⁶ Como se desprende de las constancias de notificación practicadas a la parte actora visible en el folio 1562 del cuaderno accesorio dos de este juicio.

⁷ Sin considerar los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de marzo, así como sábado cuatro y domingo cinco de abril por tratarse de días inhábiles de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios en relación con el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior; así como los días treinta y treinta y uno de marzo y uno, dos y tres de abril, en términos del oficio TEE/PRE/0924/2026 suscrito por la magistrada presidenta del Tribunal local en que hace de conocimiento a esta Sala que no serán laborables los días treinta de marzo al tres de abril. Comunicado que integra el expediente SCM-AG-1/2026 y que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro digital 168124.



que el acuerdo impugnado es indebido y transgrede sus derechos.

d) Definitividad. Este requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Acuerdo impugnado

Una vez que se relataron las acciones, las documentales y títulos de crédito exhibidos por el ayuntamiento a fin de dar cumplimiento a la sentencia, el Tribunal local determinó:

1) Tener por cumplido el tema del pago de las quincenas de diciembre de dos mil veinticinco, así como las de enero, por un total de sesenta mil pesos.

Asimismo, aun cuando no fue motivo de condena, tuvo por acreditado el pago como aguinaldo de dos mil veinticinco por la cantidad de catorce mil seiscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos.

2) En cuanto a la respuesta debidamente fundada y motivada, a los oficios a los oficios **WRR/PM/102/2025** de fecha veintitrés de julio, **SM/102/2025** de veintiséis de junio y **WRR/PM/070/2025** de trece de octubre, todos de dos mil veinticinco, consideró parcialmente cumplido el mandato.

Eso pues tuvo por cumplido lo que se ordenó al ayuntamiento, por cuanto a dar respuesta debidamente fundada y motivada, respecto de las peticiones del síndico contenidas en los oficios **WRR/PM/070/2025** y **WRR/PM/102/2025**, que si bien se otorgaron de forma extemporánea la responsable consideró que hubo una justificación válida.

No obstante, al no encontrar evidencia de que el ayuntamiento hubiere dado respuesta a uno de los oficios, tuvo a la presidenta municipal y al tesorero **incumpliendo** el mandato consistente en formular respuesta debidamente fundada y motivada al oficio **SM/102/2025**. Además, hizo efectivo el apercibimiento e impuso la medida de apremio consistente en **una amonestación pública**.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

Quienes integran la parte actora plantean que se vulneran en su perjuicio los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, congruencia interna y externa.

Asimismo, solicitan en su demanda se aplique una perspectiva de género e intercultural, dado que pertenecen al pueblo afromexicano. Al respecto, debe decirse que el presente juicio no involucra derechos de las mujeres ni de personas o comunidades afromexicanas, sino que se relaciona con la legalidad en la imposición de una medida de apremio a dos personas en su calidad de autoridades municipales; por lo que esas perspectivas no resultan aplicables a este caso.

Previo a desarrollar sus motivos de disenso, plantea tres preguntas:

- ¿La omisión de emitir respuesta al oficio **SM/102/2025** relativo a la solicitud de cambio de personal adscrito a la sindicatura municipal, constituye una afectación real y directa al ejercicio del cargo del actor, o se trata únicamente de una petición administrativa cuya procedencia depende de las facultades de organización interna del ayuntamiento?



- ¿La sola falta de respuesta a un oficio específico justifica la imposición de una medida de apremio, aun cuando la autoridad responsable haya dado cumplimiento a otros efectos sustanciales de la sentencia?
- ¿El tribunal debió ponderar que la autoridad responsable acreditó el cumplimiento de otros efectos ordenados en la sentencia, tales como el pago de remuneraciones y la entrega de información relativa a la cuenta pública, antes de determinar la imposición de una sanción?

La parte actora acusa que el acuerdo impugnado vulnera los principios de exhaustividad, proporcionalidad y debida motivación, al imponer una medida de apremio derivada de la supuesta falta de respuesta al oficio **SM/102/2025**, sin analizar de manera integral el grado de cumplimiento a otros efectos sustanciales de la sentencia.

Para la parte actora, el Tribunal local omitió realizar el análisis integral del cumplimiento de la sentencia, limitándose a advertir la ausencia de respuesta a un oficio en específico, sin valorar que sí acreditó otros aspectos de cumplimiento que fueron centrales del ejercicio del cargo del síndico; y que tampoco ponderó el grado de cumplimiento, ni analizó si la eventual falta de respuesta al oficio referido constituía un incumplimiento total o únicamente un aspecto específico pendiente de atender.

Omisión que vulnera el principio de exhaustividad a que se encontraba obligado el tribunal responsable en el análisis integral de las constancias.

Que el Tribunal local tampoco analizó si la solicitud contenida en el oficio **SM/102/2025**, relativo al cambio de personal adscrito a la oficina de la sindicatura, constituía por sí misma una cuestión cuya falta de respuesta implicara una afectación real al ejercicio

del cargo del actor. Lo que estima relevante, pues se refiere a una solicitud de reorganización del personal adscrito a una oficina administrativa del ayuntamiento, cuya determinación puede depender de facultades de organización interna y administración del personal.

En la óptica de la parte actora, el Tribunal responsable debió analizar si la falta de respuesta a ese oficio impedía materialmente el ejercicio de las facultades del síndico previstas en el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal del estado. Esto es, no analizó si el síndico se encontraba materialmente impedido para ejercer sus atribuciones inherentes a su cargo, derivado de la falta de respuesta al oficio SM/102/2025.

En ese sentido, acusa que el Tribunal local no valoró si la solicitud del actor implicaba que este careciera de personal suficiente para el desempeño de sus funciones, o si, por el contrario, contaba con los recursos humanos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; lo que -en su decir- es relevante, pues solo en el caso de que se encontrara privado de recursos materiales o humanos indispensables para el ejercicio del cargo, podría llegar a la conclusión de que existía una obstrucción real al ejercicio del cargo, susceptible de tutela en la vía jurisdiccional electoral.

Sostiene que el Tribunal local se limitó a constatar la ausencia de respuesta formal al oficio en comento sin examinar si tal circunstancia tenía entidad suficiente para traducirse en obstrucción en el cargo; cuando no se acreditó que el síndico se encontrara sin personal de apoyo o en condiciones que le impidieran desempeñar sus funciones.

La parte actora también reprocha que la medida de apremio



resulta desproporcionada, pues no se consideró que existía un cumplimiento sustancial de la sentencia, toda vez que se atendieron los aspectos relevantes de la misma.

Señala que las medidas de apremio tienen como finalidad compeler a las autoridades al cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, por lo que su imposición debe atender a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, particularmente cuando se analiza el grado de cumplimiento de una sentencia.

Refiere que el Tribunal local debió ponderar que el ayuntamiento realizó diversas actuaciones encaminadas a cumplir la resolución, por lo que en todo caso, la eventual falta de respuesta al oficio mencionado, constituía un aspecto específico susceptible de requerimiento o aclaración, más no una circunstancia suficiente para justificar la imposición inmediata de una sanción y, al no realizar la ponderación, privilegió una visión fragmentada del cumplimiento de la sentencia, centrando el análisis en un punto en particular y dejando de valorar el conjunto de actuaciones.

Por tanto, concluye, el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, así como de proporcionalidad, ya que la imposición de la medida de apremio no se sustentó en análisis integral del cumplimiento de la sentencia.

5.2. Planteamiento de la controversia

5.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la amonestación pública impuesta como medida de apremio en el acuerdo impugnado.

5.2.2. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal local no fue exhaustivo y emitió un acuerdo indebidamente

fundado y motivado, pues le impone una amonestación pública cuando no valoró que cumplió con la parte esencial de la sentencia.

5.2.3. Controversia. Esta Sala Regional analizará si la imposición de la medida de apremio se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si resulta proporcional frente al incumplimiento acreditado.

5.3. Metodología. En primer lugar, se dará respuesta a los tres cuestionamientos de la parte actora, en un orden diverso al que fueron expuestos, aunado a que en cada uno de ellos se revisará el tema de la debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad. Lo anterior no genera afectación a quienes integran la parte actora, pues lo que importa es que se contesten todos sus argumentos; esto, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

5.4. Estudio de los agravios

5.4.1. Respuesta a los agravios

La parte actora **no tiene razón** cuando reprocha que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia y debida ponderación de la medida de apremio impuesta. Se explica.

En el acuerdo impugnado la responsable expresó los puntos de cumplimiento ordenados en la parte de efectos de la sentencia, a saber:

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



- (i) Realizar el pago total por la cantidad de sesenta mil pesos por la omisión de pago de las quincenas de diciembre de dos mil veinticinco y las de enero.
- (ii) Formular respuesta debidamente fundada y motivada, a los oficios WRR/PM/102/2025 y SM/102/2025, respuesta que debía notificarse personalmente al entonces actor.
- (iii) Formular respuesta debidamente fundada y motivada al oficio WRR/PM/070/2025, respuesta que debía notificarse personalmente al entonces actor.

Si bien los puntos de decisión (i) y (ii) fueron determinados como cumplidos por la responsable, es necesario explicar cómo el Tribunal local los tuvo por acreditados, para dar contexto del punto (iii) que se tuvo por incumplido y que motivó la imposición de la medida de apremio.

Respecto del primer punto (i) lo tuvo por cumplido, al amparo de los cheques que había exhibido la autoridad responsable ante la instancia local, mismos que fueron detallados puntualmente; incluso razonó que a pesar de que el ayuntamiento no los entregó personalmente el actor y los remitió al Tribunal local para que este los entregara al síndico, y que este, a su vez, no quiso cobrarlos “para que los devolvieran al ayuntamiento”, consideró que, finalmente, esa cuestión no era imputable al ayuntamiento.

En ese tenor, validó el pago de las quincenas motivo de condena, por la cantidad de sesenta mil pesos. Asimismo, aun cuando no fue motivo de condena, tuvo por acreditado el pago como aguinaldo de dos mil veinticinco.

En cuanto al punto (ii) el Tribunal responsable consideró cumplido lo que le ordenó a la parte actora, respecto de dar respuesta fundada y motivada a los oficios WRR/PM/102/2025 y

SM/102/2025, así como de notificárselas al síndico.

Del análisis que hizo de las constancias del expediente, valoró que el cinco de febrero recibió oficio del ayuntamiento en que le informó que no le había sido posible notificar al síndico los oficios SG/041/2026 y TM/005/2026 de la secretaria general y el tesorero -respectivamente- mediante los cuales daban respuesta a las peticiones del síndico. Imposibilidad de notificación que, el Tribunal local estimó justificada atento a las manifestaciones del ayuntamiento y la evidencia documental que acompañó a su oficio.

Así, el Tribunal local tuvo por cumplido lo que se ordenó al ayuntamiento por cuanto, a dar respuesta debidamente fundada y motivada, respecto de las peticiones del síndico contenidas en los oficios **WRR/PM/070/2025 y WRR/PM/102/2025**.

Ahora, por lo que hace al punto **(iii)** de lo ordenado en la sentencia, relacionado con dar respuesta al oficio **SM/102/2025** del síndico, por medio del cual pidió al ayuntamiento cambio de personal, consistente en poner a disposición a una persona y que en su lugar se designara a otra, el Tribunal local expresó que del análisis de los autos del expediente no encontró evidencia de que el ayuntamiento hubiere dado respuesta a ese oficio, ni tampoco encontró evidencia de que aquel justificara el impedimento para hacerlo.

Así, tuvo a la presidenta municipal y al tesorero incumpliendo el mandato consistente en formular respuesta debidamente fundada y motivada al referido oficio **SM/102/2025** e hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia, por lo que impuso a la parte actora una amonestación pública, en términos del artículo 37 fracción II de la Ley de medios local.



Sentado lo anterior, se dará respuesta a las interrogantes que expuso la parte actora.

Las cuales, por cuestión de método serán respondidas en orden diverso a como fueron expresadas en la demanda, de tal forma que primero se atenderá la tercera pregunta, enseguida la segunda y al final la primera.

Respuesta a la tercera pregunta.

¿El tribunal debió ponderar que la autoridad responsable acreditó el cumplimiento de otros efectos ordenados en la sentencia, tales como el pago de remuneraciones y la entrega de información relativa a la cuenta pública, antes de determinar la imposición de una sanción?

En primer lugar, debe decirse que la parte actora parte de una premisa equivocada pues el Tribunal local no le sancionó, sino que le impuso una medida de apremio por no cumplir un mandato expreso de la sentencia.

Como ya se dijo, las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones, no buscan castigar una conducta ilícita, sino vencer la resistencia de alguna persona o autoridad para acatar una orden; mientras que la sanción es la consecuencia jurídica impuesta tras un procedimiento en que se tuvo por acreditada la existencia de conductas infractoras de la normatividad electoral.

Ahora, en respuesta al cuestionamiento, esta Sala Regional estima que el actor no tiene razón, **porque el Tribunal local sí ponderó que la parte actora cumplió con otros aspectos de la sentencia.** Se explica.

En el apartado de efectos de la sentencia la responsable ordenó al ayuntamiento: en el **inciso a)** pagar las remuneraciones adeudadas al síndico; en el **inciso b)** dar respuesta fundada y motivada, a los oficios del síndico WRR/PM/102/2025 y SM/102/2025 dentro de los cinco días hábiles y notificar personalmente las respuestas; y en el **inciso c)** ordenó dar respuesta fundada y motivada, al oficio del síndico WRR/PM/070/2025, también en un plazo de cinco días hábiles y notificarlo.

De los párrafos que preceden, quedó acreditado que el Tribunal local sí revisó cada aspecto de cumplimiento, y si bien no dijo expresamente que efectuaría un ejercicio de “ponderación” respecto de los temas que sí cumplió el ayuntamiento, para esta Sala Regional es evidente que sí lo realizó.

Es así, pues contrario a lo que se queja la parte actora, el estudio fragmentado -o por partes- del cumplimiento permitió al Tribunal local especificar los aspectos de la sentencia que sí estaban cumplidos, y separar el único punto -respuesta al oficio SM/102/2025- que no fue atendido por la parte actora, y que motivó la imposición de la medida de apremio.

En otras palabras, en el acuerdo impugnado sí se evidencia una ponderación, respecto de los aspectos cumplidos en la sentencia y el único tema que no fue acatado; tan es así que el Tribunal local no decretó un incumplimiento total de la sentencia, sino que tuvo por incumplida -parcialmente- la sentencia, después de valorar punto por punto lo que le ordenó al ayuntamiento.

De ahí que se estimen **infundados** los cuestionamientos de la parte actora, en que refiere que el Tribunal local debió ponderar



que acreditó el cumplimiento de otros efectos, antes de determinar la imposición de la sanción [medida de apremio].

Respuesta a la segunda pregunta.

¿La sola falta de respuesta a un oficio específico justifica la imposición de una medida de apremio, aun cuando la autoridad responsable haya dado cumplimiento a otros efectos sustanciales de la sentencia?

Para esta Sala Regional, ante la ausencia de cumplimiento de un punto específico de la sentencia, en este caso dar respuesta a la petición del síndico contenida en el oficio SM/102/2025, **sí está justificada la imposición de la medida de apremio**, con independencia de haber dado cumplimiento a otros aspectos sustanciales de la sentencia. Se explica.

La sentencia fijó varios efectos, entre ellos el pago de las remuneraciones debidas al síndico y dar respuesta a sus peticiones contenidas en tres oficios. De la lectura a los efectos, no se advierte que se hubiere establecido un orden de importancia o una especificación respecto de cuál considerar esencial y cuál no; o bien que el cumplimiento de uno relevaba la obligación para el ayuntamiento, de cumplir con los otros aspectos que fueron ordenados en la sentencia.

Así, ante la falta de señalamiento respecto de qué punto de cumplimiento era esencial o no, este órgano jurisdiccional no puede justipreciar aspectos que no fueron considerados en la sentencia. Máxime que tampoco se advierte que el Tribunal local en el acuerdo impugnado hubiere catalogado los aspectos de cumplimiento en esenciales o no esenciales.

Lo que sí se dijo en la sentencia, fue que era la segunda ocasión en que el síndico solicitaba información, sin que el ayuntamiento

le hubiere respondido y por ello fijó plazos específicos para su cumplimiento -cinco días hábiles-, así como la manera en que debían ser atendidas las peticiones -con respuestas debidamente fundadas y motivadas-, además de que debía notificarlas personalmente al síndico en la oficina oficial de la sindicatura.

Y, para garantizar el debido cumplimiento apercibió a la parte actora para que, de no cumplir en tiempo y forma ordenada, se procedería en términos del artículo 37 de la Ley de medios local.

Además, es necesario destacar que la impartición completa de justicia exige que las determinaciones que se tomen por los órganos jurisdiccionales sean cumplidas **en sus términos y en su totalidad**. De ahí que, si bien se cumplieron parte de los efectos ordenados, ello no exime al ayuntamiento de acatar todos los puntos ordenados en la sentencia local.

De lo que se sigue que, bajo esas directrices, el Tribunal local pretendió asegurar el cumplimiento cabal de la sentencia; incluso requirió en una segunda ocasión a la parte actora para que diera respuesta a la petición del síndico. Lo que está en armonía con lo que ha señalado la Sala Superior, en el sentido de que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias, sino que para que esta se vea cabalmente satisfecha, es necesario vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones⁹.

En ese contexto, es que **sí está justificado** que el Tribunal local

⁹ Criterio que informa la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, página 28.



hubiere impuesto la medida de apremio, sin tomar en cuenta otros aspectos que sí fueron cumplidos, como de forma incorrecta lo considera la parte actora, pues, por un lado el Tribunal responsable sí ponderó las cuestiones que fueron cumplidas y las que no, en segundo lugar tiene como mandato hacer efectivo el cumplimiento total de la sentencia y, en el caso, en el acuerdo impugnado está acreditado que el ayuntamiento no cumplió, en parte, con lo que se le ordenó en la misma.

En efecto, en el oficio de cinco de febrero¹⁰, el ayuntamiento hizo de conocimiento al Tribunal local la imposibilidad de notificación de los oficios SG/041/2026 y TM/005/2026 de la secretaria general y el tesorero -respectivamente- en que daban respuesta a las peticiones del síndico contenidas en los oficios WRR/PM/102/2025 y WRR/PM/070/2025, conforme a lo solicitado en la sentencia; sin que se hubiere realizado alguna manifestación respecto de la respuesta al diverso SM/102/2025, ni se expresó circunstancia alguna que impidiera su cumplimiento.

Además, de la revisión a las constancias que efectuó esta Sala Regional, tampoco encontró documento alguno en que el ayuntamiento diera respuesta a la petición del síndico contenida en el oficio SM/102/2025 y que, por consecuencia, se cumpliera con esa parte de la condena. Además, hay un reconocimiento implícito en la demanda de que la parte actora no respondió a esa petición del síndico.

Ante esa situación, y el apercibimiento previo efectuado a la parte actora en la sentencia, es que el Tribunal local determinó la imposición de la medida de apremio.

¹⁰ Consultable en el folio 1401 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

La Sala Superior ha considerado¹¹ que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando: **a)** la necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-; **b)** que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y **c)** que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Aspectos que en consideración de esta Sala Regional se cumplen, pues el Tribunal local en la sentencia:

- Ordenó que al ayuntamiento que se diera respuesta fundada y motivada a los oficios del síndico, entre los que se encontraba el SM/102/2025, y fijó un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. Respuestas que además debían ser notificadas al síndico en el domicilio oficial de la sindicatura.
- Apercibió de forma específica a la presidenta, al tesorero y a la secretaria general del ayuntamiento que, de no cumplir en la forma ordenada se procedería en términos del artículo 37 de la Ley de medios local.

Artículo que, como ya se dijo, establece que el Tribunal

¹¹ En la jurisprudencia 41/ 2024 de rubro **MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, dos mil veinticuatro, páginas 142, 143 y 144.



local podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio.

- Constató que el ayuntamiento no presentó ningún documento que acreditara que respondió a la petición del síndico, contenida en el oficio SM/102/2025, ni tampoco comunicado en que justificara la imposibilidad para hacerlo.

Por lo anterior es que, en consideración de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal local en el acuerdo impugnado **hiciera efectivo el apercibimiento dado en la sentencia y le impusiera la medida de apremio a la parte actora**, dado el incumplimiento en que incurrió al no dar una respuesta fundada y motivada -además de notificarla- al síndico. Ello, dado que el incumplimiento de cualquiera de los efectos ordenados actualiza, por sí mismo, la posibilidad de imponer medidas de apremio.

Por tanto, son **infundados** los agravios en los que la parte actora acusa que el Tribunal local debió tomar en cuenta que cumplió con otros aspectos sustanciales de la sentencia pues, como ya se dijo, el Tribunal local fijó varios efectos en la sentencia y su obligación es velar por el cumplimiento total de la misma.

En otro aspecto, tampoco se observa que la imposición de la amonestación pública sea desproporcional, como lo acusa la parte actora.

En efecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece:

Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De lo anterior, puede decirse que las medidas de apremio y correcciones disciplinarias se contemplan de la más leve, como lo es el apercibimiento, hasta la más grave, que es el arresto.

Así, si el Tribunal local ya había apercibido a la parte actora, de que de no cumplir con los términos de lo que se le ordenó en la sentencia se haría acreedora a una medida de apremio conforme al artículo 37 de la Ley de medios local, atendiendo a las circunstancias del caso concreto es que para esta Sala Regional es proporcional y razonable la amonestación pública, considerando que es la menos gravosa de las previstas en la ley.

Ello, pues como ya ha quedado en evidencia, la responsable sí tomó en cuenta los otros aspectos de la sentencia que fueron cumplidos por el ayuntamiento y solo tomó en cuenta para efectos de la imposición de la medida de apremio, el incumplimiento a responder el oficio SM/105/2025.

Además, la parte actora se abstiene de expresar a esta Sala Regional por qué una amonestación pública resulta desproporcional respecto del grado de incumplimiento en que incurrió; limitándose a señalar que la responsable no atendió los aspectos esenciales del cumplimiento, cuando ya se dijo, que el Tribunal debe velar por el cumplimiento total de la sentencia.

De ahí que también sean **infundados** los agravios de la parte



actora en que acusa una desproporcionalidad de la medida de apremio impuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que son **infundados** los agravios en que reprocha que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, congruencia y debida ponderación de la medida de apremio impuesta.

Respuesta a la primera pregunta.

¿La omisión de emitir respuesta al oficio SM/102/2025 relativo a la solicitud de cambio de personal adscrito a la sindicatura municipal, constituye una afectación real y directa al ejercicio del cargo del actor, o se trata únicamente de una petición administrativa cuya procedencia depende de las facultades de organización interna del ayuntamiento?

Como ya se dijo en la razón y fundamento segunda de esta sentencia, por excepción quienes fungieron como autoridades responsables en la instancia previa pueden instar los medios de impugnación, como en el caso, porque se les impuso una medida de apremio en un acuerdo que revisó el cumplimiento de una sentencia; y dicho medio de impugnación debe acotarse a la revisión de la imposición de la medida de apremio.

Es de observarse que su pregunta la encamina a que esta Sala Regional exprese si la falta de respuesta a la petición del síndico constituye una afectación al cargo del regidor, o es una cuestión que incumbe a la organización interna del ayuntamiento.

Aspecto que esta Sala Regional se encuentra impedida para responder pues de hacerlo estaría calificando las cuestiones que fueron motivo de decisión en la sentencia, a saber, la vulneración al derecho de petición e información en relación con el ejercicio de las atribuciones que tiene el síndico, conforme a la normativa

estatal.

En todo caso, la respuesta está en la propia sentencia cuando expuso las consideraciones que sirvieron de base para que el Tribunal local le ordenara a la parte actora dar una respuesta al oficio del síndico identificado como SM/102/2025.

En atención a eso, y a la circunstancia de que el medio de impugnación solo puede instarse por la parte actora, con motivo de la imposición de la medida de apremio, sin cuestionar aspectos que no están vinculados directamente con eso, es que esta Sala Regional no está en posibilidad de responder a la pregunta.

En el mismo sentido, esta Sala no puede analizar los agravios que desarrolla la parte actora, en refuerzo de esa pregunta, y que tienen como finalidad que esta Sala Regional se pronuncie por cuanto a que el Tribunal local debió analizar si la omisión de respuesta al oficio SM/102/2025, constituía una afectación real al ejercicio del cargo del síndico.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** las manifestaciones de la parte actora relacionadas con ese tema.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-14/2026

Notifíquese en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.